



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEXAGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-747/2015**, **SDF-JDC-761/2015** y **SDF-JRC-326/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **747** de este año, promovido por Martha Janeth Pizaña Castillo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos mediante la cual confirmó el acuerdo de tres de septiembre del mismo año, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata.

La propuesta considera que los agravios de la actora son infundados.

En principio porque, contrariamente a su opinión, sí es aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 680 de este año y sus acumulados, que estableció el criterio de que en el caso de asignación de diputaciones del Estado de Morelos, era contrario a los



principios de certeza y seguridad jurídica modificar el orden de registro de candidatos con objeto de alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso local; dado que se trata de la misma temática, aunque ahora de un Ayuntamiento.

Además, no es exacto que en el caso de los regidores de Morelos los partidos políticos no ejercieron su derecho de autodeterminarse porque sus listados de candidatos obedecieron a los criterios de paridad emitidos por el Consejo Estatal del Instituto local y que por ello no puede aplicarse el citado criterio.

Lo anterior porque Movimiento Ciudadano inscribió en la candidatura a la primera regiduría a una fórmula integrada por varones como consecuencia de su decisión de que la planilla iniciara con una fórmula de candidatos varones –la del presidente municipal-, a sabiendas que ello determinaría el orden del resto del listado.

Aunado a que la actora no demostró su afirmación respecto a la supuesta intención de ese partido de postularla como candidata a la primera regiduría desde el proceso interno y solamente por acatar los parámetros del Consejo Estatal fue inscrita en segundo lugar, ya que los documentos aportados para probarlo únicamente acreditaron su inscripción como aspirante a precandidata, enunciada al principio del listado, pero no que le correspondía la candidatura a primera regidora.

ASP 68 19-11-15

Asimismo, se propone considerar infundado que en el caso sea aplicable el criterio contenido en la resolución del recurso de reconsideración 190 de dos mil trece, mediante la cual la Sala Superior consideró legal que la autoridad administrativa emitiera un segundo acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional en el que, modificando el orden de inscripción de candidatos, designó a los necesarios para alcanzar la paridad de género en la integración del órgano.

Ese criterio no es aplicable en este asunto porque deriva de una facultad expresa que el legislador otorgó a dicha autoridad en Coahuila y que en el caso de Morelos no existe, por lo que, de hacerlo, constituiría una determinación arbitraria contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica al integrar el órgano de manera distinta a la que deriva de los resultados electorales.

Al resultar infundados los agravios por los motivos expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **761** del presente año, promovido por Aarón Nava Puebla en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano 419 del presente año, en la que determinó sobreseerlo al decretar la inexistencia del acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Estudiados los requisitos de procedibilidad, y advirtiendo que no se actualiza alguna causal de improcedencia, se propone estudiar el fondo.

Atendiendo a los motivos de agravio hechos valer por el actor, en la propuesta que se somete a su consideración se analiza si la resolución impugnada se encuentra dictada o no conforme a Derecho.

En el caso, se considera que los motivos de inconformidad planteados por el actor son, por una parte, infundados, y por la otra, inoperantes.

Lo anterior es así, porque de la verificación de las probanzas que obran en autos, el Tribunal responsable debidamente concluyó que la omisión atribuida al Consejo Estatal del Instituto local respecto a que no realizó de nueva cuenta una asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativas al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, es inexistente.

Ello, porque como se precisó en la sentencia impugnada, es cierto que el Consejo Estatal realizó una sesión extraordinaria el pasado tres de septiembre, en la que aprobó de nueva cuenta la asignación de regidurías de algunos de los Ayuntamientos del Estado, pero, también lo es que tal actuación tuvo como origen el cumplimiento de diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal responsable.

ASP 68 19-11-15

En ese contexto, en la propuesta se precisa que el razonamiento del Tribunal responsable es conforme a Derecho porque el Consejo Estatal del Instituto no podía realizar una nueva asignación de regidurías relativas al Municipio de Huitzilac, pues ya lo había efectuado; además de que no existía un mandato judicial que le hubiese ordenado realizarlo de nueva cuenta.

Adicional a ello, en el proyecto se destaca que tal como lo señaló el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, el hoy actor promovió el correspondiente medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal 186 del presente año, aprobado el diecisiete de junio pasado, en el cual se aprobó la asignación de las mencionadas regidurías; sin embargo, resolvió que la demanda fue presentada de manera extemporánea e incluso, tal determinación fue controvertida ante esta Sala Regional mediante el juicio ciudadano 685, pero también resultó improcedente.

Dadas las anotadas circunstancias, es que se considera que los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación y valoración de pruebas hecha valer por el actor resultan infundados.

Por cuanto a la inoperancia de los restantes agravios planteados, la propuesta de tal calificación se debe a que al haberse actualizado una causal de improcedencia, no resultaba





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

conforme a Derecho que el Tribunal responsable procediera al análisis de los conceptos de agravio hechos valer ante él.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral **326** del presente año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el recurso de reconsideración 386 de dos mil quince, en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por el que se impusieron sanciones al promovente, como consecuencia del procedimiento de fiscalización de los gastos ordinarios del ejercicio 2014.

Analizados y satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, el proyecto propone estudiar el fondo del asunto y en relación con ello, del examen de la demanda se coligen como vertientes de agravio:

- La relativa a demostrar la ilegalidad de la resolución, por la presunta violación al principio de exhaustividad; indebida fijación de la litis e incorrecta calificación de los agravios vertidos en la instancia jurisdiccional local.

ASP 68 19-11-15

- La relativa a impugnar de manera reiterada, los asertos que expresó ante el Tribunal local enderezados a combatir los fundamentos y consideraciones legales del acuerdo del Instituto local 266 del dos mil quince, destacando los siguientes: que el pasivo determinado en su momento por la Comisión de fiscalización, obedeció a motivos financieros de su vida interna; que el Instituto local carece de facultades para sancionar a los partidos, por decisiones administrativas que sólo competen a su autogobierno; que la falta de pago de pasivos, obedeció a su falta de liquidez financiera; que contrario a lo determinado por el Instituto, la existencia de un pasivo no demuestra una incorrecta o inadecuada aplicación de recursos públicos; que la sanción impuesta por aquél se apoya en ocurrencias; que la multa establecida por el Instituto constituye una doble sanción, en tanto eventualmente se pudiera acumular a la correspondiente a imponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, finalmente, que la sanción impuesta se generó no obstante que ejerció en su totalidad el financiamiento público que le fue asignado, siendo que éste resultó insuficiente para cubrir el referido pasivo.

En relación con la primera vertiente de agravios, el proyecto considera que es infundado que la resolución impugnada vulnere el principio de exhaustividad, lo anterior se sostiene en esa tesitura puesto que, en realidad, el Tribunal local no soslayó el estudio de los agravios propuestos ante él, sino que los calificó como inoperantes al considerar, de manera correcta a



juicio de la ponencia, que dichos argumentos ya habían sido dirimidos en el recurso de apelación 380 de dos mil quince, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión 274 de esta anualidad, en términos de la primera cadena impugnativa detallada en este proyecto; y por otra parte, la inoperancia derivó de que el promovente pretendía controvertir de nueva cuenta el dictamen del ejercicio ordinario de presupuesto para dos mil catorce, contenido en el acuerdo del Instituto 245 del presente año.

Desde otra perspectiva, tampoco asiste razón al actor, en cuanto asegura que el Tribunal responsable fijó la controversia de manera indebida, pues como se puede advertir de las fojas treinta y ocho y treinta y nueve de la resolución impugnada, en la misma se estableció como *litis* a dirimir, la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas al ahora promovente, lo que igualmente se estima ajustado a derecho.

Por lo que hace al último motivo de disenso de este primer bloque de agravios, la consulta propone declararlo infundado, pues como correctamente lo dirimió el Tribunal local, en el recurso de reconsideración, no era factible que el disconforme pretendiera ahondar, de nueva cuenta, en la legalidad de las observaciones identificadas con los numerales 2 y 3 del dictamen de fiscalización para el ejercicio 2014, puesto que ello, en todo caso, fue objeto de revisión en la primera cadena impugnativa; siendo que los agravios debieron ser enderezados

ASP 68 19-11-15

a cuestionar los razonamientos por medio de los cuales se fincaron e individualizaron las sanciones correspondientes.

Por cuanto, al segundo bloque de agravios, el proyecto sometido a su consideración propone calificarlos de inoperantes, en atención a que, con fundamento en los principios constitucionales de definitividad, certeza y seguridad jurídica, los aspectos contenidos en los mismos ya fueron dirimidos en la cadena impugnativa primigenia, por lo que ingresar al estudio que propone el disconforme, implicaría reabrir la, desconociendo la calidad de cosa juzgada que inviste a las decisiones judiciales ahí tomadas.

Asimismo, el proyecto estima que en la presente instancia no le es dable combatir al actor, de manera directa, el acuerdo del Instituto 266 de este año, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto de control en el presente juicio, es la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada en el recurso de reconsideración que se ha mencionado, de ahí que los motivos de disenso, devengan inoperantes.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”





Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **747** y **761** así como de revisión constitucional electoral **326**, todos de dos mil quince, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: **SDF-JRC-331/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **331** de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que se aprobó el tope de gastos de campaña para el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Tixtla.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la Sala responsable se abstuvo de estudiar el fondo de los disensos expresados en cuanto al tope de gastos de campaña, pues del contenido del fallo recurrido se

advierte que contrario a lo sostenido por el promovente, se analizaron sus agravios y se determinó que el acuerdo referido cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación.

De igual manera resulta infundada la alegación del actor relativa a que en la instancia local existió denegación de justicia en virtud de la calificación que se efectuó de sus agravios, ello toda vez que parte de una premisa equívoca, pues del fallo controvertido se advierte un estudio de la idoneidad de los mismos para combatir el acto impugnado y ante su deficiencia argumentativa fue que se calificaron como infundados e inoperantes, lo cual no implicó una violación a sus derechos toda vez que la obligación de los órganos jurisdiccionales no es resolver los asuntos sometidos a su consideración bajo los parámetros de los actores y necesariamente en forma favorable a los intereses de éstos.

Finalmente resultan inoperantes los disensos del actor, pues no controvierten frontalmente las razones y fundamentos por las cuales la responsable determinó que el acuerdo impugnado se encontraba ajustado a derecho y que sus motivos de inconformidad primigenios no eran vagos, genéricos e imprecisos.

En este tenor al resultar infundados e inoperantes los agravios del promovente se propone confirmar la resolución impugnada.”



Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

Por tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral **331**, del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electorales, identificados con las claves: **SDF-JDC-756/2015**; **SDF-JDC-766/2015**; **SDF-JE-169/2015** y **SDF-JE-170/2015**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **756** y **766**, ambos de este año, promovidos en ese orden, por Alejandro Cruz García y Juan Carlos Martínez Terrazas, para controvertir en el primero, la negativa de expedirle su credencial para votar; y en el segundo, la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Morelos de dar respuesta a su solicitud de entregar el Listado Nominal de Electores definitivo para la elección de integrantes del respectivo Comité Directivo Estatal; en los que se propone el desechamiento de las demandas, al haber quedado sin materia como se razona en los proyectos.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales **169 y 170** del presente año, promovidos por Mauricio López Salgado, en representación del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y en su calidad de presidente municipal en funciones, en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en diverso juicio ciudadano local, mediante el cual se admitió dicho medio de impugnación ordinario y se le negó al actor la calidad de tercero interesado.

Al respecto, se propone su acumulación y el sobreseimiento de los juicios, toda vez que si bien las demandas fueron admitidas, se actualizó una causal de improcedencia debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, toda vez que con antelación a la emisión del acuerdo impugnado en esta vía, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano incoado por el presidente municipal con licencia del referido Ayuntamiento, a efecto de ser reincorporado en dicho cargo de elección popular, sentencia local que ha alcanzado definitividad y firmeza, al no haber prosperado la cadena impugnativa intentada por el promovente en su contra.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.





En consecuencia, en los juicios ciudadanos **756** y **766**, ambos del presente año, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En los juicios electorales **169** y **170**, ambos de la anualidad en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se sobreseen ambos juicios electorales.

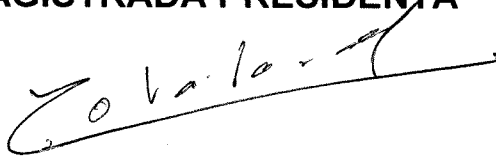
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cinco minutos del diecinueve de noviembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria

ASP 68 19-11-15

General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

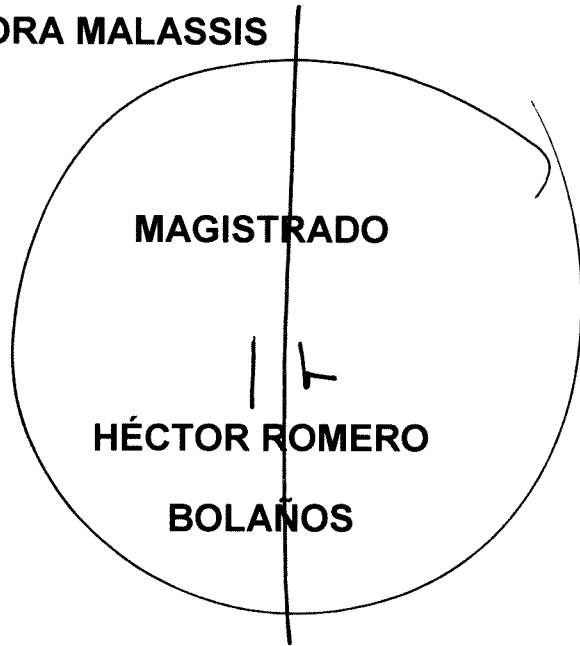
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN